

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso ha transcurrido más de un (1) año, sin que se haya notificado el demandado. Sírvase proveer

Armenia Quindío, 8 de Agosto de 2022.

SONIA EDITH MEJIA BRAVO
Secretaria

Auto inter.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GRUPO EMPRESARIAL DINAMICA
DEMANDADO:	JUAN ESTEBAN PAEZ GRANADA Y OTRO
AUTO:	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO ARTICULO 317 CGP
RADICACION:	630014003008-2019-00459-00

Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, esto es, desde el 2 de agosto de 2021, cuando se recibió respuesta de BANCAMIA, como resultados de la medida cautelar decretada, y sumado a ello, no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el mandamiento de pago librado en contra del ejecutado, señor DANIEL JOSE CUELLAR TABARES, calendado al 28 de agosto de 2019, proveído en el que se ordenó la notificación en la forma legal al citado ejecutado, sin que hasta la fecha lo haya materializado, razón por la que considera este Operador Judicial dar aplicabilidad al artículo 317 del Código General del Proceso.-

Se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial encaminadas al impulso del proceso, y por ende, es viable la decisión que mediante este auto habrá de adoptarse.-

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, por lo que se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso Ejecutivo Singular promovido por el GRUPO EMPRESARIAL DINAMICA, en contra de los señores DANIEL JOSE CUELLAR TABARES y JUAN ESTEBAN PAEZ GRANADA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas:

- a) Embargo y retención que los demandados tengan en los Bancos que a continuación se enuncian, en cuanto a los productos financieros enunciados en el auto que decretó la medida: BANCOLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO BCSC, AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO HSBC SUDAMERIS, BANCOOMEVA, PINCHINCHA, FINANDINA, BANCAMIA, FALABELLA, OCCIDENTE, POPULAR Y BOGOTA, para lo cual se librá el respectivo oficio por la Secretaría del Despacho, si a ello hubiere lugar.-
- b) Embargo y Secuestro del Establecimiento de comercio, como unidad d Explotación Económica denominado CESAR PAEZ TALLER DE DISEÑO, para lo cual se librá el respectivo oficio por la Secretaría del Despacho, si a ello hubiere lugar.-

TERCERO: Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente Demanda, con la CONSTANCIA de que el proceso término por desistimiento tácito.

CUARTO: Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

QUINTO: Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

SEXTO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

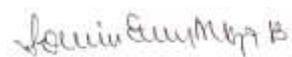
El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

JHH

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

12 DE AGOSTO DE 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5455c37632d2db3903d32c6218c57d1f64f2af549322b68013aa04e9db4fd7**

Documento generado en 11/08/2022 09:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>